

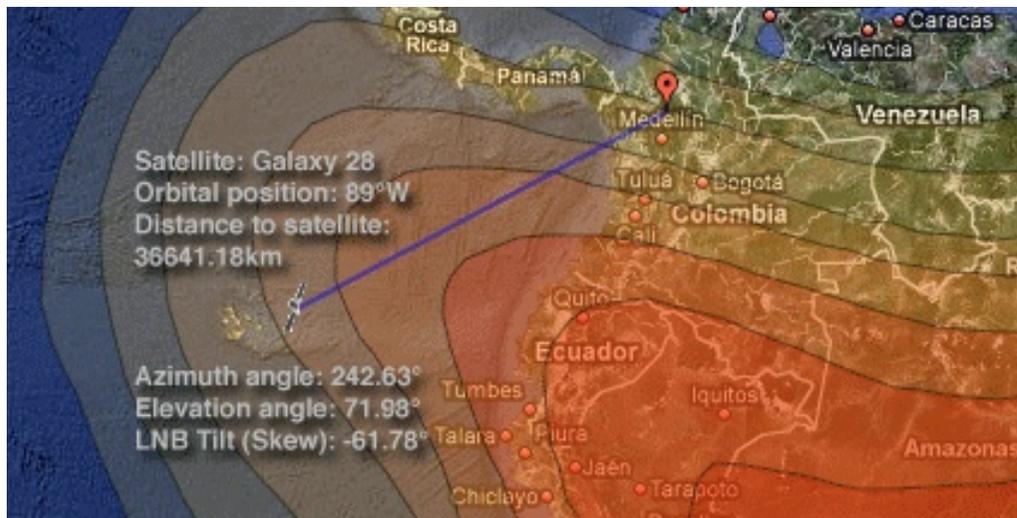
LA DECLARACIÓN DE BOGOTÁ

Durante el taller ORBITANDO SATÉLITES (OS) hemos revisitado "La Declaración de Bogotá". Un documento de carácter internacional firmado en 1976 que parece hoy mas como una de esas cartas de amor olvidadas o nunca entregadas. OS fue entonces un momento oportuno para tomarnos el tiempo y revisarla juntos. Profundizar lo iniciado en el 2009 por Joanna Griffin y Alejo Duque gracias a las contribuciones e ideas de Eleonore Hedio, Anne Laure-Oberson y Josian entre otros. Queda abierta esta invitación a todos quienes quieran comentarla con sonido, texto, performance, video..
<http://bogotadeclaration.wordpress.com/>



QUÉ ES UNA ÓRBITA GEOESTACIONARIA?

Es aquella que describen los satélites artificiales ubicados a 36.000km de altura y sobre la línea del ecuador o latitud 0° . Dichos objetos tardaran un periodo de 24 horas por giro sobre la tierra lo que hará que aparezcan inmóviles o estaticos sobre nosotros. De ahí su nombre.



¿CUAL ES LA RELACION ENTRE LAS ORBITAS GEOESTACIONARIAS Y LA RADIO?

Su ubicacion, justo sobre el eje que divide el planeta en 2 hemisferios, les da una posición estratégica en cuanto a "cubrimiento" permitiéndonos hacer rebotar señales de radio y lograr transmitir y comunicarnos desde lugares distantes del planeta a gran velocidad.

DATOS HISTÓRICOS

En 1967, la Organización de las Naciones Unidas, declaro la orbita geostacionaria como un bien común de la humanidad, pudiendo ser explotado por todos los países. Lo cual no era mas que un gran impulso a las naciones con capacidad tecnica para conquistar dichos territorios.

EN EL AÑO DE 1976, SE DA LUGAR EN BOGOTÁ, LA REUNIÓN DE NACIONES COMO BRASIL, ECUADOR, COLOMBIA, INDONESIA, UGANDA, KENIA Y REPÚBLICA DEL CONGO. TODOS PAÍSES UBICADOS SOBRE EL ECUADOR. DECLARARON ENTONCES QUE EL ESPACIO ULTRA-TERRESTRE HACE PARTE DE SU TERRITORIO PARA Y PODER ASÍ ACCEDER, CUANDO LAS CONDICIONES TECNOLÓGICAS LO PERMITIERAN, A UBICAR SU PROPIO SATÉLITE

La "comunidad internacional" obviamente no aprobó dicha declaración. Nosotros aquí les ofrecemos entonces algunos de sus más relevantes apartes de la versión original:

DECLARACIÓN DE LA PRIMERA REUNIÓN DE PAÍSES ECUATORIALES
(APROBADA EN DICIEMBRE 3, 1976)

Los abajo firmantes, todos representantes de los Estados que cruzan la línea del Ecuador, se reunieron en Bogotá, República de Colombia, del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 1976 con el propósito de estudiar la órbita geoestacionaria que corresponde, como lo hacen igualmente según leyes internacionales las extensiones marítimas y de territorio insular. Todas consideradas como reconocidos recursos naturales. Tras un intercambio de información y haber estudiado en detalle las diferentes técnicas, jurídicas, políticas y aspectos implicados en el ejercicio de la soberanía nacional de los Estados adyacentes a la órbita dice, han llegado a las siguientes conclusiones:

1. LA ÓRBITA GEOESTACIONARIA COMO RECURSO NATURAL

Los países ecuatoriales declaran que la órbita sincrónica geoestacionaria es un hecho físico vinculado a la realidad de nuestro planeta, ya que su existencia depende exclusivamente de su relación con fenómenos gravitatorios causados por la tierra, y es por eso que no debe ser considerado parte del espacio ultra-terrestre. Por lo tanto, los segmentos de la órbita sincrónica geoestacionaria son parte del territorio sobre el cual los estados ecuatoriales ejercen su soberanía nacional. La órbita geoestacionaria es un recurso natural escaso, cuya importancia y valor aumentará rápidamente junto con el desarrollo de la tecnología espacial y con la creciente necesidad de comunicación, por lo que los países ecuatoriales reunidos en Bogotá han decidido proclamar y defender en nombre de sus pueblos, la existencia de su soberanía sobre este recurso natural. La órbita geoestacionaria representa una única instalación que solo puede ofrecer para los servicios de telecomunicaciones y otros usos que requieran los satélites geoestacionarios.

Las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados, plenamente aceptada como tal por las normas actuales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. El avance tecnológico ha provocado un aumento continuo del número de satélites que utilizan esta órbita, lo que podría dar lugar a una saturación en un futuro próximo.



2. "el derecho de los pueblos y de las naciones a la SOBERANÍA PERMANENTE sobre sus riquezas y recursos naturales que debe ejercitarse en interés de su desarrollo nacional y del bienestar de la población de la nación de que se trate, "es como se establece en la Resolución 2692 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas titulada" Soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países en desarrollo y expansión de las fuentes de acumulación interna de la evolución económica ".

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados solemnemente adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas a través de la Resolución 3281 (XXIV), una vez más confirma la existencia de un derecho soberano de las naciones sobre sus recursos naturales, en el artículo 2, inciso i, que dice:

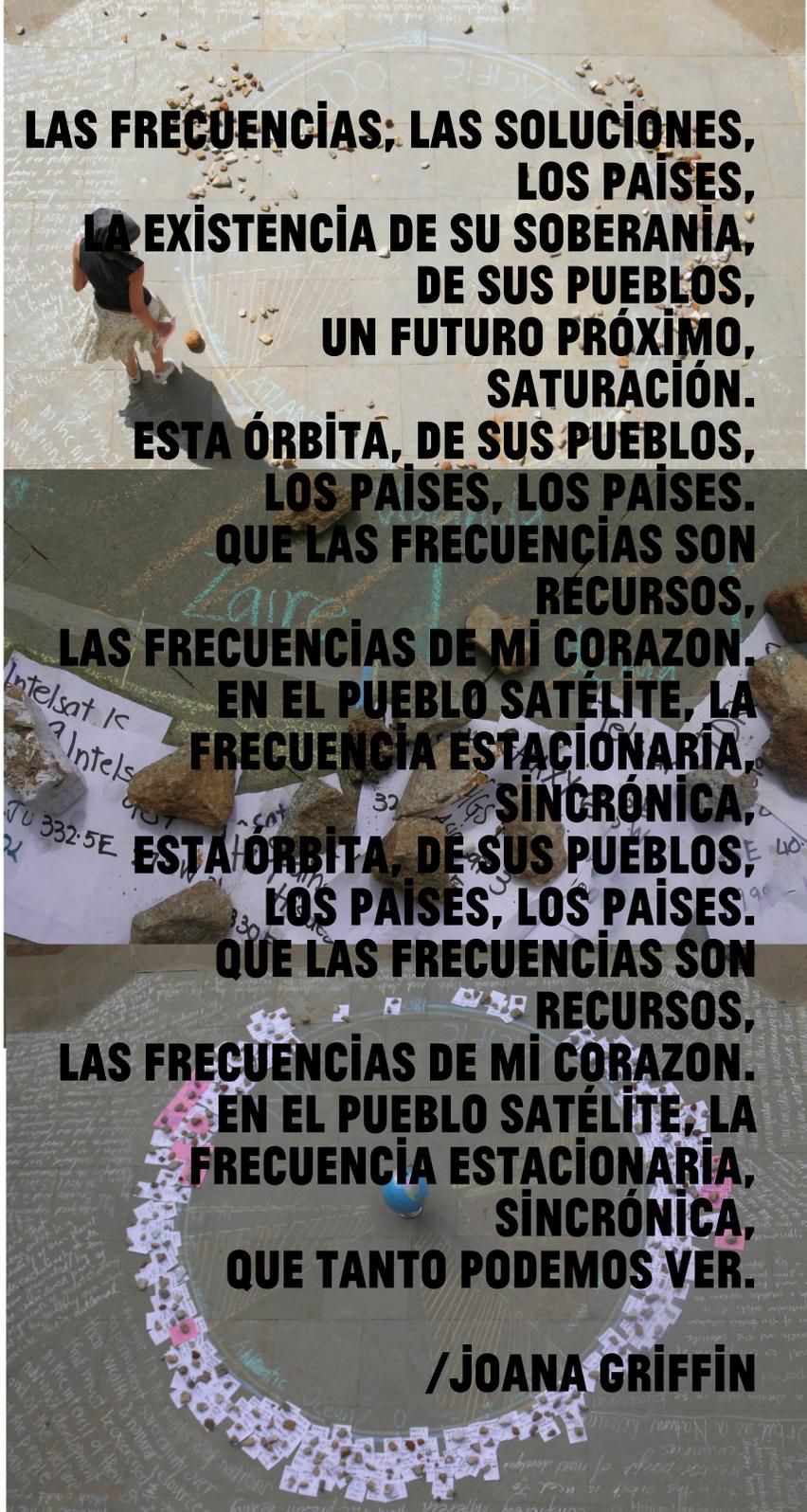
"Todos los estados tienen libre y pleno ejercicio y la soberanía permanente, incluida la posesión, uso y eliminación de todas sus riquezas, los recursos naturales y actividades económicas".

En consecuencia, las disposiciones antes mencionadas llevan la ecuatorial estados para afirmar que la órbita sincrónica geoestacionaria, siendo un recurso natural, se encuentra bajo la soberanía de los estados ecuatoriales.

Los segmentos de la órbita correspondiente a la mar abierto son más allá de la jurisdicción nacional de los Estados será considerado como patrimonio común de la humanidad. En consecuencia, los organismos internacionales competentes deben regular su uso y aprovechamiento en beneficio de la humanidad.

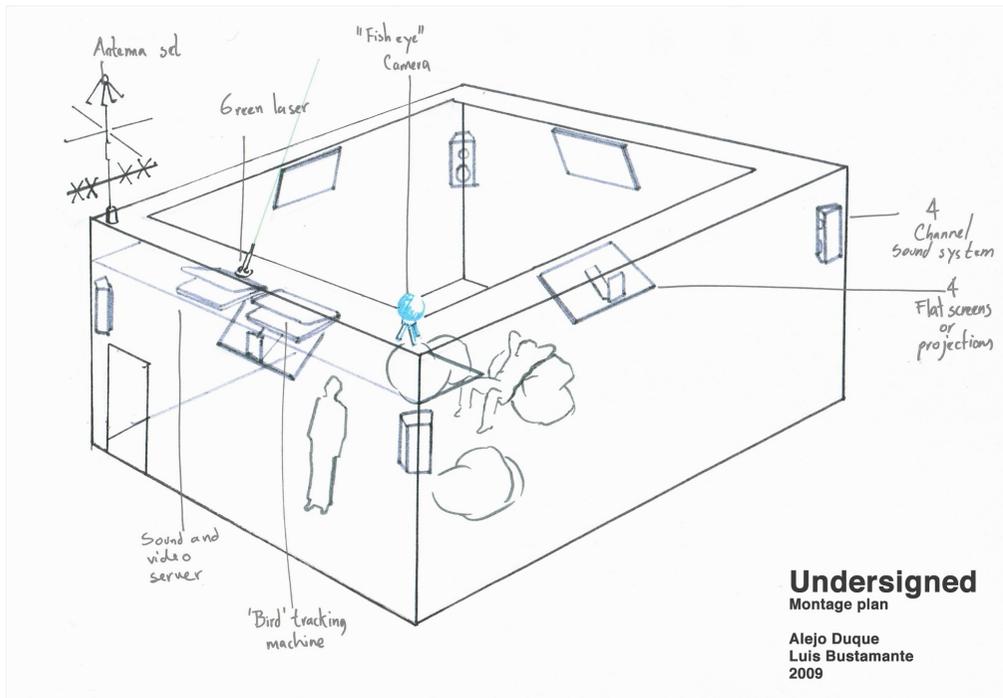
Los Estados ecuatoriales no se oponen al libre tránsito orbitales de los satélites aprobado y autorizado por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, cuando estos satélites pasan a través de su espacio ultraterrestre en su gravitacional de vuelo fuera de su órbita geoestacionaria.

Los productos a ser colocados permanentemente en el segmento de una órbita geoestacionaria ecuatorial de un estado requerirá anterior y expresó su autorización por parte del Estado interesado, y el funcionamiento del dispositivo debe ser conforme con la legislación nacional de dicho país a lo largo territorial que se coloca. Debe entenderse que dicha autorización es diferente de la de coordinación pidió a los casos de interferencia entre sistemas de satélites, que se especifican en el reglamento de radiocomunicaciones. Dicha autorización se refiere en términos muy claros a los países el derecho de permitir el funcionamiento de las estaciones fijas de radiocomunicación dentro de su territorio.



**LAS FRECUENCIAS; LAS SOLUCIONES,
LOS PAÍSES,
LA EXISTENCIA DE SU SOBERANÍA,
DE SUS PUEBLOS,
UN FUTURO PRÓXIMO,
SATURACIÓN.
ESTA ÓRBITA, DE SUS PUEBLOS,
LOS PAÍSES, LOS PAÍSES.
QUE LAS FRECUENCIAS SON
RECURSOS,
LAS FRECUENCIAS DE MI CORAZON.
EN EL PUEBLO SATÉLITE, LA
FRECUENCIA ESTACIONARIA,
SÍNCRÓNICA,
ESTA ÓRBITA, DE SUS PUEBLOS,
LOS PAÍSES, LOS PAÍSES.
QUE LAS FRECUENCIAS SON
RECURSOS,
LAS FRECUENCIAS DE MI CORAZON.
EN EL PUEBLO SATÉLITE, LA
FRECUENCIA ESTACIONARIA,
SÍNCRÓNICA,
QUE TANTO PODEMOS VER.**

/JOANA GRIFFIN



Los estados ecuatoriales no toleran los actuales satélites o la posición que ocupan en sus segmentos de la órbita geoestacionaria ni la existencia de dichos satélites confiere ningún derecho de la colocación de satélites o el uso de la serie de sesiones a menos que sea expresamente autorizado por el Estado ejerce su soberanía sobre este segmento.

4. Tratado de 1967

El Tratado de 1967 sobre "Los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes", firmado el 27 de enero de 1967, no puede considerarse como una respuesta definitiva al problema de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, menos aún cuando la comunidad internacional está cuestionando todos los términos del derecho internacional que se elaboraron cuando los países en desarrollo no pueden contar con asesoramiento científico adecuado y, por tanto, no fueron capaces de observar y evaluar las omisiones, contradicciones y consecuencias de las propuestas que se habían preparado con gran capacidad de las potencias industrializadas en su propio beneficio.

NO ES VÁLIDA Y SATISFACTORIA LA DEFINICIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE QUE APOYA EL ARGUMENTO DE QUE LA ÓRBITA GEOESTACIONARIA ESTÁ INCLUIDA EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

Es imperativo elaborar una definición jurídica del espacio ultraterrestre, sin la aplicación del Tratado de 1967 que es sólo una forma de dar reconocimiento a la presencia de los estados que ya están utilizando la órbita geoestacionaria.

Esta declaración es un fondo histórico para la defensa de los derechos soberanos de los países ecuatoriales. Estos países se esforzarán para hacer declaraciones similares en los organismos internacionales que tratan el mismo tema y para ajustar su política internacional en conformidad con los principios enunciados en este documento.

Firmado en Bogotá 3 de Diciembre de 1976 por los Jefes de Delegaciones.

BRASIL, COLOMBIA, CONGO, ECUADOR, INDONESIA, KENIA, UGANDA, ZAIRE